



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

La pérdida de vidas o de capacidades físicas de personas, producto de siniestros en la vía pública revelan cifras de tal envergadura que han llevado a muchos países a la necesidad de instalar el tema de la Seguridad Vial como una auténtica política de Estado.

Según el Informe sobre el Estado de la Seguridad Vial en las Américas de la Organización Panamericana de la Salud, "la seguridad vial es un tema prioritario en la agenda de la Organización Panamericana de la Salud por tratarse de una de las primeras causas de mortalidad en la Región, principalmente en el grupo de 5 a 44 años, responsable anualmente de 142.252 muertes y un número estimado de lesionados de más de 5 millones. Además del sufrimiento que esta realidad representa para los heridos y familiares, también genera una sobrecarga para los servicios de salud y un alto costo para toda la sociedad".

Exceso de velocidad y alcohol son las principales causas de los accidentes de tránsito que involucran jóvenes menores de 25 años en todo el mundo. Ni las enfermedades ni las muertes violentas cobran anualmente tantas vidas como aquellas que se pierden detrás del volante.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) advierte que cada año 400.000 jóvenes mueren en un accidente de tránsito y varios millones más sufren heridas o quedan discapacitados por esta causa. La mayoría de esas muertes se producen en países de ingresos bajos y medianos, y entre los usuarios más vulnerables de la red vial: los peatones, los ciclistas, los motociclistas y los usuarios del transporte público".

Las orientaciones políticas europeas sobre Seguridad Vial 2011-2020 pretenden instaurar un marco general y una serie de objetivos para guiar las estrategias nacionales y locales de acuerdo con los principios de subsidiariedad, proporcionalidad y responsabilidad compartida, a través del compromiso y acciones concretas a todos los niveles, desde los Estados miembros de la Unión Europea y sus autoridades, hasta los organismos regionales y locales.

En nuestro país, el alto índice de mortalidad por siniestros viales, generó la necesidad de contar con nuevos instrumentos para el abordaje del problema, creados por la Ley Nacional No 26363, tales como:

- La Agencia Nacional de Tránsito, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio



Legislatura de la Provincia de Río Negro

nacional mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales; y

- El Observatorio de Seguridad Vial, cuya función es la investigación de las infracciones y los siniestros de tránsito, de modo tal de formular evaluaciones de las causas, efectos, posibles medidas preventivas y sugerir las políticas estratégicas que se aconsejen adoptar en la materia.

Según los datos proporcionados por dicha Agencia, en el año 2013, entre las causales de accidentes de tránsito, el primer lugar le corresponde a distracciones de variado origen por parte del conductor (fumar, comer, hacer uso del celular, etcétera) seguido por la ejecución de maniobras evasivas.

Entre esas maniobras evasivas, vamos a detenernos en una causal que en general no está lo suficientemente regulada en la normativa vigente, y que no es otra que la evasión o colisión contra animales sueltos en la vía pública. De acuerdo a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, ésta ha representado el 7,45% del total de accidentes.

Sabido es que chocar frontalmente contra otro vehículo u objeto fijo a 50 km por hora equivale a caer de un cuarto piso, con lo cual bien podemos darnos una clara idea de lo que representa embestir un animal suelto por lo menos a la velocidad mínima de 80 km por hora en autovías: desde gravísimas lesiones hasta la muerte de quienes ocupan el vehículo. Se trata de un problema que torna mortales muchos tramos de las rutas nacionales y provinciales. En Neuquén, las reiteradas denuncias de conductores por la presencia de animales sueltos definen como más riesgosas las rutas provinciales 7 y 51, y la nacional 22 en el tramo que va desde Arroyito hasta Zapala. En Río Negro, las rutas más complicadas por la presencia de animales son la provincial 6, la 237 camino a Bariloche y la 23 en toda la Región Sur de la provincia.

La Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial No 24449, mediante el artículo 25 inciso g) establece claramente la obligatoriedad para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública de "tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la vía pública"; y de la misma manera, el artículo 48 inciso s) expresa la prohibición de "dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada."

Nuestra provincia cuenta con la Ley Provincial S No 2942, la que además de adherir a la Ley



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Nacional 24449, en su Título IV "De los animales Suelos" Capítulo Único, aborda el tema muy sucintamente a través de unos pocos artículos que no alcanzan a cubrir la complejidad que reviste el asunto, tal como se lo viene planteando en normas más actuales y rigurosas respecto a la responsabilidad que le cabe a los propietarios de animales, en cuanto al peligro que representa para la vida e integridad física de las personas la existencia de animales sueltos en la vía pública.

Así, la hermana provincia de Neuquén en el 2003 sancionó la Ley No 2448, ahondando en aspectos importantes de la temática, tales como la captura y depósito de los animales sueltos, el procedimiento para la aplicación de la ley, las sanciones, la recuperación, la reincidencia y el destino de los fondos, entre otros. Las provincias de San Luis y Chaco hicieron lo propio a través de la Ley No V-0847 y No 7271, respectivamente, ambas del año 2013. Pero si hablamos de profundidad en el tratamiento de la norma, cabe destacar muy especialmente la ley 3615 de la provincia de Corrientes, la que a la par de las demás normas mencionadas, también fue tenida en cuenta como antecedente para nuestra propuesta.

Como dichas normas, también desde un abordaje que da cuenta de la complejidad de la temática, el presente proyecto de ley pretende contribuir -si no a la eliminación- a una sensible reducción de siniestros en el territorio provincial debido a la presencia de animales sueltos en la vía pública.

Afortunadamente, hace años ya que en materia de Seguridad Vial se ha superado la falsa dicotomía de "educación o sanción". Hoy los especialistas no dudan en plantear que no se trata de una u otra, sino de la conjunción de ambas: educación más sanción. Y es este espíritu y no otro el que se ha querido plasmar en la presente iniciativa."

Con estas palabras fundamentábamos en el año 2016 nuestro proyecto que se tramitó por Expediente N° 507/2016 y caducó por falta de tratamiento. En ese tránsito fue tratado por la Comisión de Asuntos Económicos, Planificación y Turismo que le dio dictamen favorable con modificaciones que hemos incorporado ya al presente texto para facilitar su próximo tratamiento.

No es necesario expresar que los motivos de aquel momento persisten hoy, alcanza con leer o escuchar las noticias, y es por eso que insistimos con las adecuaciones del caso presentando este nuevo proyecto en la seguridad que en esta oportunidad la Cámara comprenderá su necesidad y le dará tratamiento hasta su aprobación.

Por ello:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Autores: Jorge Armando Ocampos, Daniela Beatriz Agostino.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Objeto. Se prohíbe dejar animales sueltos o abandonados en la vía pública. Los arreos quedan exceptuados de esta prohibición.

Artículo 2°.- Responsables. Son destinatarios de la prohibición los propietarios, poseedores o guardadores de animales al momento de la infracción.

Artículo 3°.- Definiciones. Se entiende, a los efectos de la presente, por: a) Animales sueltos: Al ganado mayor, ganado menor o animales de granja, que se encuentren deambulando o en libertad, sin custodia. b) Vía pública: Las rutas, caminos vecinales y calles públicas del territorio de la provincia, abarcando tanto la franja de tránsito vehicular como la zona del camino y sus laterales.

Artículo 4°.- Dispersión de Ganado en Tránsito. Si se trata de ganado en tránsito a cargo de un responsable, toda negligencia o impericia que provocare dispersión de los animales en la vía pública, será sancionada con la multa que determine la reglamentación, y es aplicada siguiendo el procedimiento establecido por medio de la presente.

Artículo 5°.- Captura. Constatada la infracción a la prohibición establecida por el artículo 1° -de oficio o a instancia de parte- la autoridad policial procederá a la captura de los animales sueltos en la vía pública. De la misma forma debe proceder siempre que tome conocimiento de la existencia de animales sueltos en la vía pública, que representen un peligro para los transeúntes.

Artículo 6°.- Fauna Silvestre. Si la captura recayera en animales de la fauna silvestre, la autoridad policial, dará inmediata intervención a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable o la que en un futuro la reemplace, para que disponga las medidas de protección que estime necesarias, en coordinación con la autoridad de aplicación.

Artículo 7°.- Sanidad Animal. La autoridad policial, que a



Legislatura de la Provincia de Río Negro

simple vista constate, que el animal capturado padece de alguna enfermedad infecto-contagiosa, debe proceder de acuerdo con las normas legales nacionales o provinciales vigentes en la materia.

Artículo 8°.- Transporte. Los animales capturados son transportados por la misma autoridad que procedió a la captura, al lugar de depósito transitorio más cercano.

Artículo 9°.- Depósito. La autoridad de aplicación debe celebrar convenios en las distintas jurisdicciones, con entidades públicas o privadas -Municipios, Sociedades Rurales, propietarios o administradores de campos privados- a efectos de que determinen el lugar de depósito transitorio para los animales sueltos que fueren capturados. La entidad depositaria asume la responsabilidad por el cuidado y manutención de los animales, hasta tanto la autoridad policial resuelva el retiro del mismo. Recibirá por su labor, una compensación equivalente, que debe contemplar el gasto promedio de manutención y cualquier otra erogación imprescindible, determinada vía reglamentaria.

Artículo 10.- Acta. La autoridad policial que tome conocimiento de la existencia de animal o animales sueltos en la vía pública, debe confeccionar un acta de infracción, en la que debe hacer constar: lugar, fecha y hora del procedimiento, datos identificatorios del animal, marca o señal, cantidad de cabezas y toda otra información clara y precisa que permita la individualización de los animales, del propietario, poseedor o guardador, del lugar de depósito de los animales y la norma que se está infringiendo, a los efectos de su correcta evaluación a la hora de la sanción.

Artículo 11.- Suscripción del Acta. El acta del artículo 10° es suscripta por el o los agentes que efectuaren la constatación. Además, debe suscribir la misma por lo menos un testigo hábil, mayor de edad, consignando nombre completo, DNI y domicilio. **Artículo 12°.- CITACIÓN.** Una vez confeccionada el acta, se procederá a notificar la misma y a citar al responsable.

Artículo 12.- Responsable Identificado en Forma Inmediata. En caso de ser posible identificar de forma inmediata al responsable de los animales, se lo notificará fehacientemente de la infracción, en el domicilio real, intimándolo para que en el plazo de 72 hs. hábiles de notificado realice descargo, aporte las pruebas que considere oportunas y proceda al retiro de los animales, bajo apercibimiento de tener por reconocida la falta que se le atribuye y, en su caso imponer las sanciones que la ley habilita.

Artículo 13.- Responsable no Identificado en Forma Inmediata.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En caso de NO ser posible identificar de forma inmediata al responsable de los animales, corresponde distinguir: 1. Si el animal cuenta con marca o señal: La autoridad policial librará oficio a los registros de marca o señal competentes, para establecer quien figura inscripto como propietario del animal. Una vez identificado, se procederá de acuerdo a lo establecido para los responsables identificados en forma inmediata, en el artículo 13°; 2. Si el animal NO cuenta con marca o señal: La autoridad debe recurrir a la declaración de los vecinos del lugar y en caso de ser insuficiente, proceder a la citación por medio de la publicación de edictos en el diario de mayor circulación de la región, por el plazo de 2 días, emplazando para que en el plazo de 72 hs. hábiles -a contar desde el día siguiente de la última publicación- realice descargo, aporte las pruebas que considere oportunas y proceda al retiro de los animales, bajo apercibimiento de disponer de los mismos.

Artículo 14.- Resolución. Dentro de las 48 hs. hábiles de presentado el descargo o de vencido el plazo para presentarlo, el jefe de la unidad policial resolverá la aplicación de la sanción o el sobreseimiento si correspondiere. En la misma resolución debe emplazar en un plazo no menor a 24 horas hábiles, al retiro de los animales del lugar de depósito transitorio, bajo apercibimiento de darles un destino distinto. Para el caso de no haber podido determinar al responsable, la resolución resolverá acerca del destino de los animales capturados.

Artículo 15.- Recursos. La resolución dictada por el jefe de la unidad policial, es recurrible en la forma y plazos previstos por la ley de procedimiento administrativo de la provincia.

Artículo 16.- Sanción. El propietario, poseedor o guardador de los animales capturados por la autoridad policial, es sancionado, en caso de ser considerado responsable, con: a) Multa. Los montos mínimos y máximos, como así también la unidad de medida es determinada por vía reglamentaria, y debe contemplar los gastos de traslado y manutención de los animales durante el depósito transitorio. b) Decomiso.

Artículo 17.- Recupero de Animales. Para la recuperación de los animales, el propietario, poseedor o guardador debe acreditar haber cumplido la sanción que se le hubiere impuesto.

Artículo 18.- Falta de Retiro de los Animales. Vencido el plazo concedido por la resolución de autoridad policial para el retiro de los animales del lugar de depósito transitorio o en su caso, ante la incomparecencia del infractor; la autoridad de aplicación queda facultada para disponer de los animales -sin derecho a reclamo o indemnización alguna-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pudiendo optar por:

- a) Entrega a asociaciones protectoras de animales de la Provincia, que cuenten con personería jurídica, siempre que el fin sea la adopción y tenencia responsable por parte de personas físicas o jurídicas que así lo soliciten en pos del bien común;
- b) Venta en subasta pública u oferta bajo sobre cerrado;
- c) Sacrificio o -en caso de ser apto para el consumo humano- faenamiento y cesión de los productos a escuelas, hospitales o entidades de bien público para su uso o consumo, previa intervención del organismo de Sanidad Animal.

Artículo 19.- Recaudación. Las utilidades que se recauden por todo concepto a partir de la aplicación de esta Ley, se afectan en su totalidad al mejoramiento del desempeño de la autoridad de aplicación en lo relativo a la presente norma.

Artículo 20.- Difusión. La prohibición establecida, debe ser difundida públicamente, mediante la instalación de carteles en rutas y caminos, en los que debe figurar además un número de teléfono al cual dirigirse para efectuar la denuncia.

Artículo 21.- Registro de Infractores. Créase el Registro de Infractores a la presente Ley, en el que la autoridad de aplicación asentará las infracciones cometidas, el número de animales secuestrados y demás antecedentes. El Registro tendrá carácter de documento público para su legítima consulta.

Artículo 22.- Adhesión. Se invita a los Municipios a adherir a la presente.

Artículo 23.- Autoridad de Aplicación. La Policía de la Provincia de Río Negro es autoridad de aplicación de las normas y contravenciones previstas en esta Ley, en todo el territorio de la Provincia.

Artículo 24.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar esta ley en el plazo de ciento ochenta (180) días contados de su sanción.

Artículo 25.- De forma.